



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2015
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE QUERÉTARO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro:
<p>Escrito de Juan Martín Granados Torres, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.</p> <p>Anexos: Copia certificada del nombramiento del promovente, expedido por el Gobernador del Estado el uno de octubre de dos mil quince. Un ejemplar de "La Sombra de Arteaga", Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de diez de diciembre de dos mil quince.</p>	<p>008281</p>

Los anteriores documentos fueron recibidos el pasado veintidós de enero en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Juan Martín Granados Torres, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de Querétaro, quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **rindiendo el informe** solicitado al **Poder Ejecutivo Estatal**, designando **delegados y autorizados**, además de **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así también, ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

¹ De conformidad con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado el uno de octubre de dos mil quince y en términos del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Querétaro, que establece:

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado corresponde al Gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el Secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 5³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵, en relación con el 59⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁹.

De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁰, se tiene a la autoridad estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintidós de diciembre de dos mil quince, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contiene la norma general controvertida en el presente asunto.

En consecuencia, córrase traslado a la Procuradora General de la República, con copia simple del informe de cuenta; en la inteligencia de que

² Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado que los accionantes no han señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la copia que les corresponde del escrito de cuenta queda a su disposición en la referida Sección de Trámite.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la acción de **inconstitucionalidad 138/2015**, promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Querétaro. Conste.
CASA/RMS